

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO CDLI

H. PUEBLA DE Z., MIÉRCOLES 28 DE NOVIEMBRE DE 2012

NÚMERO 9 TERCERA SECCIÓN

Sumario

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECLARATORIA que contiene el Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECLARATORIA que contiene el Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- LVIII Legislatura.- H. Congreso del Estado de Puebla.

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO OCTAVO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, declarar aprobada la Minuta de Decreto, por virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Que para cumplir con lo dispuesto por los artículos invocados de la Ley fundamental del Estado, se envío a los doscientos diecisiete Ayuntamientos de la Entidad, la Minuta Proyecto de Decreto, por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, actualizándose el supuesto normativo previsto en el artículo 141 de la Constitución Local.

La responsabilidad creciente de la sociedad y su participación organizada en los asuntos públicos y de gobierno, requiere de instituciones sólidas, legítimas y confiables, que garanticen la rendición de cuentas; entendiendo este último concepto como la obligación de informar sobre la gestión pública y de someterse a un escrutinio estricto por parte de los representantes sociales, así como responder ante actos irregulares e inclusive el uso del poder para sancionar a los servidores públicos.

Por ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de mil novecientos diecisiete, otorgó amplias facultades fiscalizadoras al Poder Legislativo, cuyo ejercicio por muchos años, recayó en la Institución denominada Contaduría Mayor de Hacienda, como órgano técnico de la Cámara de Diputados.

Las características fundamentales y la evolución de la fiscalización superior en México en los últimos años, puede apreciarse a partir de la revisión de las atribuciones de la Contaduría Mayor de Hacienda que se encontraban establecidas en su Ley Orgánica y en la Constitución, siendo reformada esta última en mil novecientos noventa y nueve, cuando se crea la entidad de fiscalización superior de la Cámara de Diputados, misma que fue denominada por la Ley de Fiscalización Superior de la Federación del año dos mil, como Auditoría Superior de la Federación.

A partir de ese momento, diversas entidades fiscalizadoras en el País, se transformaron, adoptando una nueva denominación, hasta llegar a ser actualmente, una importante mayoría, las que en concordancia con la denominación federal, se consolidan como Auditorías Superiores.

En el caso de Puebla, se extinguió a la Contaduría Mayor de Hacienda y se constituyó en marzo de dos mil uno, el Órgano de Fiscalización Superior dependiente del Congreso del Estado, medida adoptada que en su momento fue positiva; sin embargo, obedeció a una etapa histórica determinada; y a más de 11 años de su creación, se hace

necesario adaptar la Institución a las nuevas exigencias sociales y a las tendencias nacionales en materia de fiscalización superior, para lo cual, resulta conveniente abordar los siguientes antecedentes:

El siete de mayo de dos mil ocho, se publica en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; entre ellas, el artículo 116 fracción II párrafos cuarto y quinto, estableciendo por primera vez, que las Legislaturas Locales, contarán con Entidades Estatales de Fiscalización y que los Titulares de las mismas serán electos por periodos no menores a siete años.

Dicha reforma fue un avance en la fiscalización superior, pues si bien con anterioridad existían las entidades fiscalizadoras, es hasta ese momento, en el que son reconocidas en el máximo ordenamiento jurídico del País.

El artículo Segundo Transitorio del Decreto referido, otorgó un plazo a las Legislaturas de los Estados, para aprobar las leyes y reformas necesarias, a efecto de dar cumplimiento al mismo; y así, en el Estado de Puebla, el nueve de octubre de dos mil nueve, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Declaratoria por la que fue aprobado el Decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en cumplimiento al transitorio referido; no obstante, los cambios trascendentes, así como la dotación de nuevas atribuciones y autonomías, la Legislatura en turno, consideró viable mantener la Instancia Técnica denominada Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla, cuya existencia data del año dos mil uno.

Al respecto, la presente Legislatura plantea la necesidad de renovar dicha Institución, con base en la Tendencia Nacional de homologación en materia de fiscalización superior y a efecto de robustecer la credibilidad de la sociedad en la misma, acorde con el reciente nombramiento de su titular; pugnando por su transformación a Auditoría Superior del Estado de Puebla, que amerite el diseño de una nueva imagen institucional plenamente identificada con valores, principios y la demanda social que en su momento hizo exigible la rendición de cuentas, pero que además, sea susceptible de subsistir y mejorar a través del tiempo, partiendo de un Plan Estratégico con planteamientos logísticos, de organización y de comunicación, presentado por su titular, que se prevé pueda ser ratificado por otro periodo igual, a través del procedimiento que la Ley de la materia establezca, para determinar su continuidad por una sola vez, sin necesidad de convocatoria; situación que es acorde con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual contempla en su artículo 116, que los Titulares de las Entidades de Fiscalización Superior de los Estados, sean nombrados por periodos no menores de siete años, prevención que abre la posibilidad a la ratificación de los mismos, dado el sentido plural en que está señalada; tan es así, que el mismo ordenamiento considera, en sus numerales 79 fracción IV y 116 fracción II último párrafo, que el Auditor-Superior de la Federación, pueda ser nombrado nuevamente por una sola vez; y así, el presente Decreto, se suma no sólo a los esfuerzos que la Entidad Poblana ha realizado para dar cumplimiento a lo establecido en el orden federal, sino que permite establecer una identidad armónica entre las disposiciones de los órdenes federal y estatal, con una tendencia generalizada hacia la homologación que pretende evitar la improvisación en una materia tan importante como es la fiscalización superior, para no interrumpir el trabajo técnico que consolide en breve término, a la Auditoría Superior del Estado, como una Institución reconocida por la sociedad con múltiples atributos; entre ellos, los de transparencia, prevención, control, eficiencia, eficacia y veracidad.

Por otra parte, dentro de la disposición que regula al Juicio Político, se considera acertado incluir al Auditor Superior del Estado entre los servidores públicos que pueden ser sujetos del mismo, dado que la función de fiscalización superior, ha alcanzado en los últimos años una relevancia que impacta directamente a la sociedad, pues el resultado de la misma, proporciona el panorama de la administración y ejercicio de los recursos públicos, evidenciando en su caso, las afectaciones patrimoniales o administrativas correspondientes, lo que puede llegar a repercutir en los intereses fundamentales de la sociedad; por lo que, si la institución procesal constitucional del Juicio Político, tanto en la esfera federal como en la local, regula un medio de control para fincar responsabilidad política sobre aquellos servidores públicos cuyas funciones revisten una importancia tal, que su actuación repercute

en la gestión pública de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, como acontece con el Titular de la Auditoría Superior del Estado, por lo que, en aras de fortalecer la autonomía de gestión de la propia entidad de fiscalización superior, su titular debe encontrarse sujeto a un procedimiento riguroso y formal en caso de incurrir en responsabilidad.

En otro orden de ideas, las recientes modificaciones o reformas en materia electoral efectuadas al texto Constitucional con la finalidad de homologar los periodos de elección y los constitucionales respectivos con los vigentes para la Federación, ha dado lugar a la presencia de casos particulares para la revisión, examen, calificación y aprobación de las cuentas públicas correspondientes a los periodos 2011-2017, 2017-2018 y subsecuentes.

Lo anterior, hace necesario el análisis de los recursos públicos y en este contexto, es pertinente delimitar primero su origen, el cual se encuentra en la aprobación de la Ley de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente por parte de la Legislatura Estatal, siendo esta última, la que con dicha aprobación, fija las reglas para la asignación, ejercicio, control y evaluación del Gasto Público Estatal; por tanto, la misma Legislatura es la autoridad idónea para dictaminar las Cuentas Públicas de los Poderes del Estado, quienes entre otros son, los sujetos de revisión que han ejercido los recursos materia de la Ley precitada; por cuanto hace al último año del periodo de gestión del Gobernador en funciones y de la propia Legislatura.

Lo señalado en el párrafo que antecede y los periodos constitucionales establecidos en los artículos 42 y 75 recién reformados, genera la necesidad de actualizar el texto constitucional en lo relativo a las cuentas públicas, sin afectar la naturaleza electoral de dichos dispositivos, pero complementando la reforma.

Ello es así, pues en el último año de gestión de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, tiene lugar la transición de los integrantes de los mismos, y toma relevancia el hecho de que la Legislatura saliente dictamine la Cuenta Pública que comprende el ejercicio de recursos efectuado conforme a la Ley de Egresos que previamente aprobó.

Finalmente, se establecen artículos transitorios en los que se definen situaciones importantes tales como la entrada en vigor de las normas reformadas, la precisión de que se entenderán hechas a la Auditoría Superior del Estado de Puebla y a su respectivo titular, las referencias que a la entrada en vigor de las reformas, se hagan en todo instrumento legal, jurídico o administrativo y norma en sentido formal o material, al Organo de Fiscalización Superior del Estado de Puebla y a su titular, respectivamente; ordena mantener la obligatoriedad temporal de algunas disposiciones para ciertos fines, señala que en tanto se realizan las modificaciones conducentes a los sellos, formatos, papelería y demás documentación que obre en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, se seguirá utilizando, hasta que la Auditoría Superior del Estado realice las adecuaciones conducentes sin exceder de los seis meses siguientes a la entrada en vigorede este Decreto; se especifican las normas reformadas para su aplicación a casos pendientes de resolución, que a su vez protegen la no vulneración de derechos generados, como en el caso del actual Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, quien dada su reciente designación en la que esta Legislatura constató que reúne los requisitos previstos en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera por demás viable que sea él mismo quien asuma el cargo de Auditor Superior, para garantizar la transición de una institución como es el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla, a una Auditoría Superior del Estado, que realice las funciones fiscalizadoras delegadas por el Poder Legislativo, de manera más eficiente y eficaz, y por ser un profesional que en breve tiempo, ha implementado acciones y medidas que demuestran su compromiso para con la Institución y la sociedad, que repercuten en beneficio de la Fiscalización Superior.

Que los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales; e Inspectora del Órgano de Fiscalización Superior de la Quincuagésimo Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado, acordaron llevar a cabo una serie de modificaciones a la iniciativa materia de Dictamen.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 123 fracciones I y XV, 134, 136 y 144 fracción II de la

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46 y 48 fracciones I y XV del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide la siguiente:

DECLARATORIA DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

ÚNICO.- Se REFORMAN el segundo y tercer párrafo de la fracción I, el segundo párrafo de la fracción II, el quinto párrafo de la fracción III del artículo 50, las fracciones IX, X, XI, XV y XXIII del 57, las fracciones II y III del 61, el primer párrafo, el segundo y tercer párrafos de la fracción II y los tres últimos párrafos del 113, el segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto párrafos del 114, el 115, la fracción II del 125, el segundo párrafo del 126, el primer párrafo del 127; y Se ADICIONAN un último párrafo a la fracción II, y un sexto párrafo a la fracción III del artículo 50; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; para quedar como sigue:

an**ARTÍCULO 50.-** utinga est, um a estra camá aplicado d'inherada en adres acardad emitra in accidir ha ré um ambag abrocomag toa cán contan de cand mando may canocam est el de elemente e en acest el com L- ...

Tratándose de la Cuenta Pública Parcial del primer día del mes de noviembre al último día de conclusión de la administración constitucional del Ejecutivo del Estado, quien hubiere fungido como su Titular, la presentará ante el Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado, dentro de los primeros cinco días del mes de enero del año siguiente, la cual se examinará, revisará, calificará y aprobará en este Periodo de Sesiones.

Por lo que hace a la Cuenta Pública Parcial del primer año de la administración constitucional del Ejecutivo del Estado, será presentada por su Titular ante el Congreso del Estado, dentro del mes de enero del año siguiente, para su examen, revisión, calificación y aprobación durante este Periodo de Sesiones.

IJ.- ...

En el año de conclusión de la administración constitucional del Ejecutivo y del Legislativo del Estado, dentro de los primeros quince días del mes de julio, serán presentadas por sus respectivos titulares ante el Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado, las Cuentas Públicas Parciales correspondientes a los meses de enero a junio.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, la Legislatura en funciones sesionará de manera Ordinaria del primer día hábil del mes de septiembre al catorce del mismo mes y año, en el que incluirán en la agenda legislativa, el examen, revisión, calificación y aprobación de las Cuentas Públicas Parciales de enero a junio, declarando si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas respectivas de los presupuestos, si los gastos están justificados y si ha lugar o no a exigir responsabilidades.

Ш.- ...

eria. Para de la composición del composición de la composición del composición de la composición de la

En el caso del año de conclusión de la administración constitucional del Ejecutivo del Estado, deberá incluirse en la agenda legislativa, el examen, revisión, calificación y aprobación de la Cuenta Pública Parcial correspondiente a

los meses de julio a octubre, que deberá ser presentada por su Titular ante el Congreso de Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado dentro de los primeros quince días del mes de noviembre, declarando en el mismo Periodo de Sesiones, si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas respectivas de los presupuestos, si los gastos están justificados y si ha lugar o no a exigir responsabilidades.

Tratándose del año de conclusión del periodo constitucional de la Legislatura del Estado, deberá preverse en el mismo Periodo de Sesiones, el examen, revisión, calificación y aprobación de la Cuenta Pública Parcial correspondiente del día 1 de julio al día de conclusión de la Legislatura anterior, que deberá ser presentada por quien fungiera como Titular, dentro de los primeros quince días del mes de noviembre, realizando las declaraciones previstas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 57 -

La VIII -

- IX.- Supervisar, coordinar y evaluar a la Auditoría Superior del Estado, sin perjuicio de la autonomía que le confiere el artículo 113 de esta Constitución, y expedir la Ley que regule su organización, funcionamiento y atribuciones;
- X.- Nombrar y remover a los servidores públicos que por ley le correspondan; así como al Titular de la Auditoría Superior del Estado, de acuerdo a lo previsto en esta Constitución; a la conferencia de la Auditoría Superior del Estado, de acuerdo a lo previsto en esta Constitución; a la conferencia de la Auditoría Superior del Estado, de acuerdo a lo previsto en esta Constitución; a la conferencia de la Auditoría Superior del Estado, de acuerdo a lo previsto en esta Constitución; a la conferencia de la Auditoría Superior del Estado, de acuerdo a lo previsto en esta Constitución; a la conferencia del Estado, de acuerdo a lo previsto en esta Constitución; a la conferencia del Estado, de acuerdo a lo previsto en esta Constitución; a la conferencia del Estado, de acuerdo a lo previsto en esta Constitución; a la conferencia del Estado, de acuerdo a lo previsto en esta Constitución; a la conferencia del Estado, de acuerdo a lo previsto en esta Constitución; a la conferencia del Estado, de acuerdo a lo previsto en esta Constitución; a la conferencia del Estado, de acuerdo a lo previsto en esta Constitución; a la conferencia del Estado, de acuerdo a la conferencia del Estado, de acuerdo a lo previsto en esta Constitución; a la conferencia del Estado, de acuerdo a la conferencia del Estado, del Conferencia del
- XI.- Dictaminar las Cuentas Públicas de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos y demás sujetos de revisión, con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado con base en el Informe del Resultado de la revisión que éste le remita en cualquiera de los periodos de sesiones a que se refiere esta Constitución;

XII a XIV .- ...

XV.- Conocer y resolver sobre las renuncias; así como de las licencias por más de treinta días del Gobernador, de los Diputados, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Contencioso Administrativo, de los del Tribunal Electoral del Estado, del Auditor Superior del Estado y demás que conforme a la ley deba conocer;

XVI a XXII.- ...

XXIII.- Recibir la protesta Constitucional a los Diputados, al Gobernador de elección popular directa, al interino o al substituto, a los Consejeros Electorales y al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, a los suplentes de éstos, así como al Auditor Superior del Estado, y a todos los demás que conforme a las leyes no deban otorgar protesta ante otra autoridad;

XXIV a XXXIII.- ...

ARTÍCULO 61.- ...

I.- ..

II.- Recibir la protesta del Gobernador, de los Diputados, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral del Estado, de los Consejeros Electorales, del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, del Auditor Superior del Estado y demás que conforme a ley deba conocer el Congreso;

III.- Conceder licencias al Gobernador del Estado, a los Diputados cuando el número de éstos no exceda de la mitad de los que la integran, al Auditor Superior del Estado y a los servidores públicos de la Legislatura; y nombrar en calidad de provisionales, Gobernador del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, del Auditor Superior del Estado y demás que conforme a ley corresponda al Congreso;

IV a VIII.- ...

ARTÍCULO 113.- La Auditoría Superior del Estado, es la Unidad de Fiscalización, Control y Evaluación, dependiente del Congreso del Estado, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan las leyes respectivas, el cual contará con las atribuciones siguientes:

I.- ...

II.- ...

Sin perjuicio del principio de anualidad, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejercicio y pago, diversos Ejercicios Fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de programas estatales, municipales o federales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, emita la Auditoría Superior del Estado, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Sin perjuicio del principio de posterioridad, la Auditoría Superior del Estado, podrá realizar revisiones preventivas;

III a X.- ...

El Titular de la Auditoría Superior del Estado, será electo por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura Estatal, de la terna que se derive de la Convocatoria que emita para tal efecto el Órgano de Gobierno del Congreso del Estado, debiendo contar los aspirantes con experiencia de al menos cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

El Titular de la Auditoría Superior del Estado, será nombrado por un periodo de siete años; pudiendo ser ratificado por una sola vez para un periodo igual, de acuerdo a las disposiciones de la Ley de la materia y podrá ser removido exclusivamente, conforme a lo previsto en los artículos 125 fracción II y 127 de esta Constitución.

La ley respectiva determinará los requisitos que debe cumplir el Titular de la Auditoría Superior. Durante el ejercicio de su cargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión; salvo las no remunerables, docentes, artísticas, de beneficencia y en asociaciones científicas.

ARTÍCULO 114.- ...

La Auditoría Superior entregará al Congreso del Estado por conducto de la Comisión respectiva, el Informe del Resultado de la revisión de las Cuentas Públicas en cualquiera de los periodos de sesiones a que se refiere esta Constitución. Si de la revisión que se realice aparecieren diferencias entre las cantidades correspondientes a los

ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, habrá lugar a determinar la responsabilidad de acuerdo con la ley.

La Auditoría Superior, también informará al Pleno del Congreso, a través de la Comisión respectiva, de las cuentas que se encuentren pendientes o en proceso de revisión, explicando la razón por la que no se han concluido.

El incumplimiento de este precepto, será causa de responsabilidad de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado o de la Comisión respectiva del Congreso del Estado.

Las sanciones y demás resoluciones de la Auditoría Superior del Estado podrán ser impugnadas por los sujetos de revisión, y en su caso, por los servidores públicos afectados adscritos a las mismas ante la propia Auditoría Superior, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y demás sujetos de revisión, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados directamente por la Auditoría Superior del Estado en los términos que establezcan su propia Ley y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

ARTÍCULO 115.- La Auditoría Superior del Estado, deberá rendir oportunamente, por conducto de la Comisión respectiva, los informes que le sean solicitados por el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 125.- ...

I.- ...

II.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones de destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza, al Gobernador del Estado, Diputados al Congreso Local, Auditor Superior y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, por:

a) a c).- ...

III a VIII.- ...

a) a c).- ...

ARTÍCULO 126.-...

Para procesar por un delito del orden común a un Diputado, al Gobernador, al Auditor Superior o a un Magistrado, se necesita que la Legislatura, erigida en Gran Jurado, declare por los dos tercios de los votos de sus miembros presentes, si ha lugar o no a formarle causa. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior, pero tal declaración no prejuzga sobre los fundamentos de la acusación ni impide que ésta continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero. En el afirmativo, quedará el acusado separado de su cargo y sujeto a la acción de los Tribunales Ordinarios.

ARTÍCULO 127.- Para procesar por delitos oficiales a los Diputados, al Auditor Superior y a los Magistrados, se seguirán las reglas siguientes:

I a IV.- ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, declara que estas reformas y adiciones han sido aprobadas en términos de las disposiciones constitucionales aplicables y forman parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- Para efectos del último año previo al de conclusión de la administración constitucional del actual Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Cuenta Pública Parcial correspondiente a los meses de enero a octubre, deberá ser presentada por su Titular ante el Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado dentro de los primeros quince días del mes de noviembre de 2016, para su examen, revisión, calificación y aprobación en el Tercer Periodo Ordinario de Sesiones del mismo año.

La Cuenta Pública Parcial de los meses de noviembre y diciembre, deberá presentarse dentro de los cinco primeros días del mes de enero de 2017, para su examen, revisión, calificación y aprobación durante el mismo mes y año del Primer Periodo Ordinario de Sesiones.

Tratándose del año de la conclusión de la administración constitucional del Ejecutivo, la Cuenta Pública Parcial del mes de enero de 2017, será presentada por quien hubiere fungido como su Titular ante el Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado, dentro de los primeros diez días del mes de febrero del mismo año, la cual se examinará, revisará calificará y aprobará en el mismo periodo de sesiones.

El Congreso del Estado, declarará si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas respectivas de los presupuestos, si los gastos están justificados y si ha lugar o no a exigir responsabilidades.

CUARTO.- Para efectos del último año previo al de conclusión de la administración constitucional de la LVIII Legislatura del Estado, la Cuenta Pública Parcial correspondiente a los meses de enero a octubre, deberá ser presentada por su Titular ante el Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado dentro de los primeros quince días del mes de noviembre de 2013, para su examen, revisión, calificación y aprobación en el Tercer Periodo Ordinario de Sesiones del mismo año.

En el año de conclusión de la LVIII Legislatura del Estado, ésta sesionará de manera ordinaria del primer día hábil del mes de enero de 2014 al día 14 del mismo mes y año, en el que se avocará al examen, revisión, calificación y aprobación de la Cuenta Pública Parcial de los meses de noviembre y diciembre del año anterior, la que será presentada dentro de los primeros cinco días del mes de enero de 2014.

Tratándose del año de conclusión de la LVIII Legislatura del Estado, la Cuenta Pública Parcial del 1 al 14 de enero de 2014, será presentada por quien hubiere fungido como su Titular ante el Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado, dentro de los primeros diez días del mes de febrero del mismo año, la cual se examinará, revisará, calificará y aprobará en el mismo periodo de sesiones.

QUINTO.- El actual Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla, será el Titular de la Auditoría Superior del Estado de Puebla.

Para efectos del párrafo anterior, la Legislatura del Estado, expedirá el nombramiento de Auditor Superior del Estado de Puebla, cuyo periodo comenzará a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO.- Las referencias que a la entrada en vigor de este Decreto se hagan en todo instrumento legal, jurídico o administrativo y norma en sentido formal o material al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla y a su Titular, respectivamente; se entenderán hechas a la Auditoría Superior del Estado de Puebla y a su respectivo Titular.

SÉPTIMO.- Los procedimientos legales, administrativos, de fiscalización superior y demás asuntos que a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren en trámite ante el Órgano de Fiscalización Superior del Estado o en los que éste sea parte, así como los que deriven o sean consecuencia de los mismos, continuarán sustanciándose por la Auditoría Superior del Estado, hasta su total conclusión, conforme a las disposiciones aplicables.

OCTAVO.- En tanto se realizan las modificaciones conducentes a los sellos, formatos, papelería y demás documentación que obre en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, se seguirá utilizando, hasta que la Auditoría Superior del Estado realice las adecuaciones conducentes sin exceder de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

NOVENO.- Se ratifica el contenido de los acuerdos, circulares, guías, manuales y demás normatividad que hubieren emitido las autoridades competentes del Órgano de Fiscalización Superior del Estado y que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren vigentes, hasta en tanto se sustituyan o dejen sin efectos.

DÉCIMO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todos los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenta actualmente el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla, pasarán a formar parte de la Auditoría Superior del Estado de Puebla.

DÉCIMO PRIMERO.- Los servidores públicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla, no sufrirán afectación alguna, en sus derechos laborales, con motivo de la entrada en vigor de este Decreto.

DÉCIMO SEGUNDO.- La Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Puebla y el Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla vigentes, en tanto no se modifiquen, se seguirán aplicando en lo que no se opongan al presente Decreto.

La actual estructura orgánica y el personal adscrito a la misma del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, continuará funcionando como parte de la Auditoría Superior del Estado, hasta en tanto no se modifique, y las actuaciones de su personal tendrán plena validez.

DÉCIMO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil doce.- Diputado Presidente.- ENRIQUE NACER HERNÁNDEZ.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- RAMÓN FELIPE LÓPEZ CAMPOS.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- JESÚS SALVADOR ZALDÍVAR BENAVIDES.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- ALEJANDRO OAXACA CARREÓN.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil doce.- El Gobernador Constitucional del Estado.- C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- C. FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.- Rúbrica.